



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
FREDDY LEONARDO MARTELL
CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Leonardo Martel Calderón contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de dios, de fojas 109, su fecha 17 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Penal de la Provincia de Tambopata, doña Lourdes Loayza Torreblanca; con el objeto de que se declare la nulidad del Auto de Apertura de Instrucción de fecha 15 de agosto de 2007, en el extremo que dicta mandato de detención en su contra, en la instrucción que se le sigue por el delito de lesiones leves a parientes (Expediente N.º 2007-00208-0-2701-JR-PE-1).

Alega que la medida de detención dictada en su contra es arbitraria, ilegal e inconstitucional toda vez que la emplazada no ha considerado que su persona cuenta con un domicilio conocido; que dicha medida es de naturaleza excepcional, y que su aplicación se da cuando es indispensable para los fines del proceso, lo que afecta sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06189-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
FREDDY LEONARDO MARTELL
CALDERÓN

judicial dicha apelación.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 83) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia en cuanto al mandato de detención cuestionado, es decir, que no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)